



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 7600131100102022-0392-00. Impugnación de paternidad

SENTENCIA No. 234

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, conforme lo preceptúa el artículo 386 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia de plano dentro del presente proceso de impugnación de paternidad promovido por el señor WILFER ALEXIS YARA, en contra de la menor A. YARA PORTILLA representada por su señora madre JESSICA ESMERALDA PORTILLA PEÑARANDA.

ANTECEDENTES

1. El señor WILFER ALEXIS YARA, contrajo matrimonio civil con la señora JESSICA ESMERALDA PORTILLA PEÑARANDA, fruto de esta relación, nacieron las menores M. YARA PORTILLA y A. YARA PORTILLA, ultima que nació el 15 de agosto de 2018.

Que en una discusión sostenida entre la pareja PORTILLA – YARA, en el mes de mayo de 2022, la señora JESSICA ESMERALDA, le manifestó al demandante que la menor A. YARA PORTILLA, no era su hija, pese a ellos asistieron a la casa de justicia por violencia intrafamiliar en el cual se dirimió el conflicto y se fijó a cargo del señor YARA alimentos en favor de sus hijas.

2. PRETENSIONES

Que se declare que la menor A. YARA PORTILLA nacida en la ciudad Santiago de Cali, en la fecha, 15 del mes de agosto de 2018, y debidamente inscrita en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 1150695024, no es hija del señor WILFER ALEXIS YARA.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 7600131100102022-0392-00. Impugnación de paternidad

Que se exonere de las obligaciones paterno filiales al señor WILFER ALEXIS YARA respecto a la niña A. YARA PORTILLA, menor de edad, tales como patria potestad, cuota de alimentos, régimen de custodia y visitas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió, mediante auto No. 2176 del 13 de octubre de 2022, al tiempo que se dispuso la notificación a la parte demandada y la práctica de la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN.

Surtida en debida forma la notificación de la demandada y al transcurrir el término de traslado sin que ésta contestara el líbello de la demanda, atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza que elevó la progenitora del menor de edad, por auto del 26 de enero de 2023, además, que se le concedió este beneficio, se le designó de conformidad con lo regulado en el artículo 154 del C.G.P., abogado para que la representara, y que en su defensa intervino allanándose a lo pretendido.

Mediante auto calendarado el 20 de enero de este año se ordenó fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN, la cual, una vez arribados sus resultados, mediante proveído No. 1123 del 26 de mayo del año en curso, se glosó sin consideración la contestación elevada por la señora JESSICA ESMERALDA, declarando ineficaz el allanamiento pretendido por la misma y se ordenó correr traslado de los resultados de la prueba de ADN a las partes, la cuales no solicitaron su complementación, aclaración o realización de uno nuevo.

En ese orden, en aplicación a lo dispuesto con el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, esta Juzgadora le otorgó valor legal a la prueba de ADN aportada y pasó a Despacho el proceso para dictar el correspondiente fallo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos de derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 7600131100102022-0392-00. Impugnación de paternidad

encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad al fallador; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, además concurren al proceso a través de abogado inscrito; la competencia del juez, otorgada por la naturaleza del asunto, artículo 22-2 y 386 del C.G.P.

Demandante y demandado están legitimados en la causa para debatir en juicio el interés jurídico a que se contraen las pretensiones de la demanda, según la ley 721 de 2001, de un lado la menor que tiene el reconocimiento paterno y del otro, el padre que pasa por tal.

2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir,

“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”¹

¹ Colombia, Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 7600131100102022-0392-00. Impugnación de paternidad

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditare en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que “el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”.

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta –entre otros- por:

- Todo el que pruebe un interés actual en ello.
- Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.
- El presunto padre – quien realizó el reconocimiento) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.
- Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.
- El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibídem.

De cara a las pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba, el registro civil de nacimiento de la menor A. YARA PORTILLA, con indicativo serial No. 55732225, NUIP 1.150.695.024, de la Notaría Veintidós de Cali, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 15 de agosto de 2018 y que sus padres son: JESSICA ESMERALDA PORTILLA PEÑARALDA y WILFER ALEXIS YARA²

Se tiene el resultado de la prueba de ADN practicado a las partes, en el INSTITUTO NEACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES dictaminó el día 7 de marzo de 2023 que “(...) Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre (AOP). se encontraron diez

² Folio 41 documento 2.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 7600131100102022-0392-00. Impugnación de paternidad

(10) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos). **WILFER ELEXIS YARA se excluye como el padre biológico de ANNY** ³. Documento del cual se corrió traslado mediante auto del 19 de abril de 2023, sin que haya sido objetado por la contraparte.

En este orden de ideas y sin lugar a mayores elucubraciones, el Despacho se declara persuadido que la menor A. YARA PORTILLA, no es hija del demandante WILFER ALEXIS YARA, conclusión a la que se arriba, dado que se cuenta con la prueba genética que ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria, dictamen científico que no obstante correrse el respectivo traslado a la contraparte, no fue objetado.

Ante la situación enrostrada, no queda más remedio que acceder a la pretensión concerniente en la impugnación de la paternidad de WILFER ALEXIS YARA frente a la menor de edad A. YARA PORTILLA, la cual, tal como quedó sentado en anterioridad, está encaminada a la prosperidad conforme los resultados de la prueba genética practicada a la menor.

Finalmente, y a pesar de que no se encuentra en controversia el término en que el demandante acudió a la jurisdicción, el Despacho con el fin de despejar cualquier incertidumbre frente al límite de los 140 días hábiles que tenía para accionar una vez surgió el interés, esto es, apenas conoció de que la menor no era su hija - **31 de julio de 2022** -, se tiene que desde esa fecha hasta el 21 de septiembre de 2022 el día en que se radicó la demanda, solo habían transcurrido 37 días hábiles para acudir a la jurisdicción. Como se observa, y sin lugar a equívocos, para cuando se presentó la acción judicial no habían transcurrido los 140 días hábiles para demandar, por lo que no es dable, ni siquiera a manera de intento, imaginariamente creer que en el presente trámite se configuró la caducidad de la impugnación de paternidad.

³ Documento 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 7600131100102022-0392-00. Impugnación de paternidad

El Despacho NO condenará en costas a la parte pasiva y tampoco se ordenará el pago del costo de la prueba de ADN, dado que no se presentó oposición a lo pretendido, al igual que a la progenitora del menor de edad se le concedió el beneficio de amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que ANNY YARA PORTILLA, nacida el 15 de agosto de 2018, registrada el 28 de agosto de 2018 en la Notaría 22 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 55732225 y NUIP 1.150.695.024, **NO** es hija del señor WILFER ALEXIS YARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.206.843, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la NOTARÍA VEINTIDOS DE CALI y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de ANNY YARA PORTILLA de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el Indicativo serial No. 55732225 y NUIP 1.150.695.024, según registro efectuado el 28 de agosto de 2018; amén de registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente, para que a partir de la fecha lleve los apellidos PORTILLA PEÑARALDA de su progenitora.

TERCERO. SIN CONDENA en costas, como tampoco a exigir el pago de la prueba de ADN, según lo esbozado en lo antecedente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 7600131100102022-0392-00. Impugnación de paternidad

CUARTO. En su oportunidad, ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16558a4b69cafd6682223325f0de52d67c7e965e02b8d8b9b5ca22632c569c04**

Documento generado en 21/09/2023 02:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>